

## ARTÍCULO 504.

El recurso puede interponerse verbalmente ó por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la última notificación del auto en que se negó la apelación.

## ARTÍCULO 505.

Interpuesto el recurso, el juez, sin más sustanciación, mandará expedir dentro de tres días certificado autorizado por el secretario en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.

## ARTÍCULO 506.

Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al tribunal respectivo haciendo relación del auto de que haya apelado, expresando la fecha en que se le haya hecho la notificación; la en que interpuso el recurso y la determinación que á esto haya recaído, solicitando se libre orden al juez para que expida el certificado respectivo.

## ARTÍCULO 507.

Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el tribunal prevendrá al juez informe, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieran y si de tal informe resultaren comprobados aquellos, así como la procedencia del recurso, el tribunal ordenará al juez expida dentro de tercero día el certificado á que se refiere el art. 505.

Si no resultare justificada la procedencia del recurso, lo declarará así mandando archivar el toca respectivo.

## ARTÍCULO 508.

Recibido por el promovente el certificado á que se refiere el art. 505, deberá presentarlo al tribunal respectivo dentro del improrrogable término de tres días, si éste reside en el mismo lugar que el juez; y dentro del mismo término, más un día por cada cinco leguas ó una fracción de distancia, si el tribunal residiere en otro lugar.

Estos términos se contarán desde la fecha en que se entregó el certificado al interesado, la que se hará constar al pie de aquel.

## ARTÍCULO 509.

Presentándose el interesado en tiempo y forma, el tribunal ordenará que se remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva ó testimonio de lo que las partes señalen como conducente, si se tratare de otro auto ó sentencia; fijándose en uno y otro caso el término dentro del cual el juez deba hacer la remisión.

## ARTÍCULO 510.

Recibidos los autos originales ó el testimonio en su caso, el tribunal citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de cinco días de hecha la última notificación.

## ARTÍCULO 511.

Si la apelación se ha declarado admisible, se procederá como se previene en el cap. I de este título.

## CAPÍTULO IV.

## De la casación.

## ARTÍCULO 512.

El recurso de casación sólo tendrá lugar:

- I. Contra las sentencias definitivas de segunda instancia en que se imponga una pena de más de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa;
- II. Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales se termine el proceso ó se resuelva sobre irresponsabilidad del procesado;
- III. Contra la sentencia definitiva pronunciada por el jurado de responsabilidades;
- IV. En el caso del art. 329.

## ARTÍCULO 513.

Puede interponerse el recurso de casación:

- I. En cuanto al fondo, por violación de ley en la sentencia;
- II. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento.

## ARTÍCULO 514.

Por violación de la ley en la sentencia ejecutoria, tiene lugar la casación:

- I. Cuando en la sentencia se castiga un hecho, que la ley penal no clasifica como delito;
- II. Cuando dicha sentencia declara punible un hecho al que falta alguno de los elementos que constituyen el delito;
- III. Cuando declara no punible ó no toma en cuenta un hecho, si ha sido materia de acusación, que la ley penal castiga;
- IV. Cuando la sentencia ejecutoria, ya sea que absuelva ó condene, se funda en una ley no aplicable al caso; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente;
- V. Cuando en la sentencia ejecutoria se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley;
- VI. Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito que se declaren probados en la sentencia, ó al determinar la participación ó grado de culpabilidad de cada uno de los procesados.

## ARTÍCULO 515.

Cuando la pena impuesta en la sentencia ejecutoria fuere igual á la que la ley señala al delito, no habrá lugar á la casación por error en la cita de la ley ó inaplicabilidad de la citada.

## ARTÍCULO 516.

Por violación de la ley del procedimiento tendrá lugar la casación sólo por alguna de las causas siguientes:

- I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción, y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario ó testigos de asistencia;
- II. Porque ni durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio, se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;
- III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la ley, ó por no haberse cumplido con lo dispuesto en los arts. 107, 109, 110 y 111;
- IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes, conforme á lo dispuesto en los arts. 239 y 250 de este Código;
- V. Por haberse celebrado el juicio sin la asistencia del juez que

debe fallar, del Agente del Ministerio público que pronuncie la requisitoria, y del secretario ó testigos de asistencia;

- VI. Por haberse citado á las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, á menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido á la diligencia;
- VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este Código, ó por haberse sorteado un número menor ó mayor de jurados que el que en él se determina;
- VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales;
- IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del art. 308, fracs. I y II, sin que tal contradicción existiera;
- X. Por no haberse permitido al Ministerio público, al acusado ó á su defensor, retirar ó modificar sus conclusiones ó establecer nuevas, en los casos de los arts. 300 y 303, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;
- XI. Por haberse declarado en el caso del art. 263 que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en ese artículo;
- XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme á este Código debieron hacerse al jurado, ó por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso de la frac. IV del art. 308;
- XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, ó porque á alguna de ellas le faltare un requisito legal;
- XIV. Por haber contradicción notoria y sustancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;
- XV. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

## ARTÍCULO 517.

Para que el recurso de casación proceda, se requiere:

- I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infracción de la ley;
  - II. Que si el acusado ó su defensor la promueve, aquel no esté sustraído á la acción de la justicia;
- Se entiende que está sustraído á la acción de la justicia el prófugo

y el acusado, que estando en libertad bajo protesta ó bajo caución, no se presente personalmente á gestionar la casación;

III. Que si el agravio se infringió en primera ó segunda instancia, se hayan llenado los requisitos que exige el art. 481;

Si la protesta de que habla este artículo no se ha hecho constar por quien corresponda, habiéndose pedido, se podrá probar por los medios legales, quedando además el responsable de la omisión, sujeto á las correcciones disciplinarias que señala el art. 678.

## ARTÍCULO 518.

Sólo el Ministerio público y la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, pueden interponer el recurso de casación.

Aun cuando el Ministerio público no lo haya interpuesto, tiene facultad para pedir lo que corresponda, tanto durante la sustanciación como en el acto de la vista.

## ARTÍCULO 519.

Cuando fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso, salvo el caso de que lo haya interpuesto el Ministerio público contra toda la sentencia.

## ARTÍCULO 520.

No caen bajo la censura del tribunal de casación, y en consecuencia no podrán reclamarse por este medio:

I. Los hechos establecidos por el jurado en el veredicto; salvo lo dispuesto en el art. 329;

II. Los hechos, que mediante la estimación de las pruebas haya establecido el tribunal de apelación en su sentencia, al revisar las pronunciadas por los jueces correccionales ó por los de primera instancia y de lo criminal, cuando fallen como jueces de hecho y de derecho.

## ARTÍCULO 521.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso en que dicho tribunal declare, para fundar su fallo, la existencia de algún hecho respecto del cual no haya, ni prueba, ni indicio ó presunción de ninguna clase en el proceso.

## ARTÍCULO 522.

Las resoluciones del tribunal de casación no pueden recaer sobre cuestiones no propuestas en el recurso.

## CAPÍTULO V.

## De la sustanciación del recurso.

## ARTÍCULO 523.

El recurso deberá interponerse ante el tribunal ó jurado de responsabilidades, en su caso, que pronunció la sentencia, y dentro de tres días de hecha la última notificación.

## ARTÍCULO 524.

Interpuesto el recurso, el tribunal ó jurado de responsabilidades, en su caso, lo declarará admisible si ha sido interpuesto en tiempo, y mandará remitir original el proceso á la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal ó al presidente del mismo tribunal, según el caso.

## ARTÍCULO 525.

Contra el auto en que se declare admisible el recurso, se concede el de reposición; y contra aquel en que se declare inadmisibile, se concede el de denegada casación, que se sustanciará en los mismos términos que la denegada apelación, ocurriendo á la primera sala ó al tribunal establecido en el art. 49, según corresponda.

## ARTÍCULO 526.

Recibido el proceso por el tribunal que corresponda, se mandará desde luego, que el que introdujo el recurso, lo funde dentro de ocho días.

## ARTÍCULO 527.

El recurso se fundará por escrito, que deberá contener en párrafos numerados ó en capítulos separados:

I. La exposición precisa del hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción;

II. La cita de la ley que se estime violada;

III. Los fundamentos que contengan el concepto, ó sea la relación del hecho con la ley que se supone infringida;

IV. La expresión de alguna de las causas que autorizan la casación, según los arts. 514 y 516 ó los respectivos del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de los arts. 539 y 541, y la demostración de estar comprendida la violación en ella.

A este escrito se acompañará una ó dos copias simples de él, según las partes que en él intervengan.

## ARTÍCULO 528.

De esta ó estas copias se correrá traslado á las partes por ocho días, durante los cuales, el proceso estará también á la vista de ellas en la Secretaría, observándose respecto del Ministerio público, lo prevenido en el art. 488.

## ARTÍCULO 529.

Evacuado el traslado ó trascurrido el término de que habla el artículo anterior, se citará á las partes para resolver en artículo sobre la legal interposición del recurso, pronunciándose la resolución á más tardar dentro de tercero día.

## ARTÍCULO 530.

Si en el escrito no se hubieren llenado los requisitos de que habla el art. 527, ó faltare alguno de los expresados en el art. 517, el tribunal lo declarará ilegalmente interpuesto, fundando su resolución y devolviendo desde luego el proceso á la sala ó jurado de responsabilidades en su caso, para que mande ejecutar la sentencia recurrida.

Si se declarare legalmente interpuesto el recurso, en el mismo auto se citará para la vista, dentro de los diez días siguientes.

## ARTÍCULO 531.

Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba, y el tribunal de casación la creyere conducente, la mandará recibir en la forma y términos que establece el art. 491.

## ARTÍCULO 532.

La vista se verificará en la forma que para la apelación establece el art. 489.

## ARTÍCULO 533.

La sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de ocho días de visto el negocio.

## ARTÍCULO 534.

Si el recurso se interpuso en tiempo y forma y se llenaron los requisitos que exigen los arts. 517 y 527, el tribunal examinará las violaciones alegadas, votando primero las que se refieran al procedimiento y después las que se refieran á la sentencia, si se desechan las primeras.

Si se declara procedente alguna de las primeras, se mandará reponer el procedimiento desde el punto en que se cometió la violación, si esto fué antes del juicio; pero si fué durante éste, desde la insaculación y sorteo de los jurados.

## ARTÍCULO 535.

Si la violación se cometió en la sentencia, la sala pronunciará la que corresponda, y devolverá el proceso á la de su origen para los efectos legales.

## ARTÍCULO 536.

De la sentencia pronunciada por el Tribunal de casación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

## ARTÍCULO 537.

En la sentencia de casación se podrán aplicar al funcionario que haya dado motivo á ella, las correcciones disciplinarias de que habla el art. 678 de este Código, y aun se puede ordenar que sea sometido al juicio de responsabilidad, si se estima procedente, consignando los hechos al Ministerio público.

## ARTÍCULO 538.

Cuando el recurrente no funde dentro del término legal el recurso, se dará por desierto, previa audiencia del Ministerio público.

Cuando después de fundado el recurso no se presente el recurrente á continuarlo, se resolverá con sólo la audiencia del Ministerio público.

## ARTÍCULO 539.

Cuando en la sustanciación de la casación apareciere justificada alguna de las causas expresadas en el art. 253 del Código Penal, se declarará así, sentenciándose únicamente sobre la acción civil, si ejercitándola se hubiere introducido el recurso.

## ARTÍCULO 540.

El recurso de casación interpuesto contra las sentencias del jurado de responsabilidades, se sujetará en todo á lo dispuesto en éste y en el capítulo anterior.

## ARTÍCULO 541.

Cuando sólo se interpusiere el recurso en el incidente de responsabilidad civil, se sujetará, en cuanto á su interposición, sustanciación y decisión, á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Si se interpone á la vez que el recurso en cuanto á la acción penal, se sujetará también la civil, por lo que toca á la interposición y decisión, á lo dispuesto en este capítulo y en el anterior.

Si se declara ilegalmente interpuesto el recurso en cuanto á la pe-

nal, el procedimiento, en lo que respecta á la civil, se sujetará en lo posible á las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, teniendo la Sala tres días para votar la parte resolutive y ocho para engrosar la sentencia, tanto en este caso como en el del inciso primero.

## ARTÍCULO 542.

Cuando el recurso se interpusiere contra sentencia dictada por el jurado de responsabilidades, los autos se remitirán al presidente del Tribunal Superior del Distrito, quien procederá á practicar el sorteo á que se refiere el art. 49, y citará á los que resulten sorteados para que instalen el tribunal.

El mismo presidente integrará el tribunal en los casos de excusa, por medio de sorteo.

## CAPÍTULO VI.

## De la revocación y reposición.

## ARTÍCULO 543.

El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación ó casación.

## ARTÍCULO 544.

Este recurso toma el nombre de reposición cuando se trata de autos dictados por un tribunal superior.

## ARTÍCULO 545.

Interpuesto el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de veinticuatro horas de hecha ésta, el juez ó tribunal ante quien se interponga, lo admitirá ó desechará de plano, si no creyere que deba oír á las partes. En caso de que crea deber oírlas, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día y en ella dictará su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

## TÍTULO II.

## De las recusaciones, impedimentos y excusas.

## CAPÍTULO I.

## De la recusación.

## ARTÍCULO 546.

En todos los negocios de la competencia de los jueces del ramo penal, ni éstos ni sus secretarios serán recusables sin causa, ni aun en el incidente civil.

## ARTÍCULO 547.

La recusación con causa sólo podrá interponerse desde que, creyendo el juez concluida la instrucción, dictare la determinación que para el caso previene este Código, hasta que la causa tenga estado de verse en jurado ó de citarse para la audiencia, en los casos en que se trate de delito que no sea de la competencia del jurado.

## ARTÍCULO 548.

Las causas de recusación, serán únicamente las siguientes:

- I. Tener el juez notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil;
- II. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la frac. VIII de este artículo, algún negocio criminal contra cualquiera de las partes;
- III. Seguir con alguno de los interesados en el proceso, al incoarse éste, el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil ó no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;
- IV. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costearlo alguno de los interesados; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;
- V. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados;
- VI. Hacer promesas ó prorrumpir en amenazas ó manifestar de otra manera odio ó afecto á los procesados ó á la parte civil;
- VII. Haber sido el juez sentenciado en virtud de acusación hecha por el procesado ó la parte civil;
- VIII. Tener interés directo en el negocio ó que lo tengan su cón-